
This is the **published version** of the master thesis:

Ramírez García, Ricard. *La ejecución civil de sentencias y el embargo en los procesos transfronterizos intracomunitarios*. Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2025 (Integració Europea)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/323887>

under the terms of the  license.



**MÁSTER UNIVERSITARIO EN
INTEGRACIÓN EUROPEA**

Curso 2024-2025

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**LA EJECUCIÓN CIVIL DE SENTENCIAS Y EL
EMBARGO EN LOS PROCESOS
TRANSFRONTERIZOS INTRACOMUNITARIOS**

AUTOR: RICARD RAMIREZ GARCIA

TUTORA: Dra. MARÍA CONSUELO RUIZ DE LA FUENTE

Campus de la UAB, 20 de junio de 2025

INDICE

AGRADECIMIENTOS	3
ABREVIACIONES	4
RESUMEN	5
OBJETIVOS.....	11
INTRODUCCION	12
1. La ejecución civil y la armonización europea	13
1.1. La tutela judicial efectiva en relación con la ejecución de las resoluciones judiciales	13
1.2. La ejecución civil a la luz de la Unión Europea. Armonización de sistema procesal de los Estados miembros.....	16
1.2.1. El Principio de Reconocimiento Mutuo.....	17
1.2.2. Aproximación y armonización del derecho procesal civil en Europa.	
.....	19
1.2.3. Los Procesos Civiles Europeos.....	20
El Título Ejecutivo Europeo.....	21
El Proceso Monitorio Europeo	21
El Proceso Europeo de Escasa Cantidad.....	22
2. Los mecanismos de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras	23
2.1. El Reglamento 1215/2012 y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.....	25
2.2. Diferencias entre el mecanismo comunitario y el interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones.....	28
3. La Orden de Retención de Cuentas. el Reglamento 655/2014.	29
3.1. El Reglamento 655/2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas	29
3.2. Diferencias entre la orden de retención de cuentas y el embargo.	33
3.3. Ventajas y desventajas del uso de la orden de retención de cuentas como sustitución de las medidas nacionales	35
4. El Embargo. El Embargo de bienes y derechos en el extranjero.	36
4.1. El Embargo desde la perspectiva nacional.	36
4.2. El Embargo de bienes y derechos en el extranjero. La ejecución transfronteriza.....	37
4.2.1. Sobre la Medida Cautelar	38

4.2.2. Sobre las normas de competencia en la ejecución.....	40
4.2.3. La opinión de la doctrina sobre la ejecución transfronteriza	41
Sobre la cooperación del deudor	43
La cooperación jurisdiccional transfronteriza	44
5. Propuesta de Reforma Legislativa	45
CONCLUSIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	53

AGRADECIMIENTOS

A mis compañeros, quienes me han acompañado durante este viaje introspectivo hacia los entresijos de la estructura europea;

A Consuelo, por apoyarme nuevamente en mi proyecto de investigación y mostrarme la omnipresencia del derecho procesal, también a nivel europeo e internacional.

Gracias.

ABREVIACIONES

Art: Artículo

CE: Constitución Española del 1979

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

FJ: Fundamento Jurídico

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

RESUMEN

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sus diversas resoluciones han afirmado que para que se cumpla con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es necesario que se garantice el alcance la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales: sin un mecanismo de ejecución forzosa, el derecho fundamental del artículo 24.1 CE no queda garantizado.

Por ello, el progreso de la Unión Europea en la cooperación judicial entre Estados Miembros ha sido uno de los principales objetivos del denominado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Claro ejemplo de ello son los numerosos actos legislativos adoptados por las Instituciones Europeas con el fin de agilizar y garantizar el ejercicio del derecho a la Tutela Judicial Efectiva en aquellos supuestos con carácter transnacional, cuyos sujetos u objetos litigiosos difieren de nacionalidad entre ellos o, incluso, con el órgano judicial.

La ejecución de las resoluciones judiciales civiles y mercantiles entre Estados miembros se rige, en esencia, por el Reglamento 1215/2012, aplicable a las resoluciones judiciales dictadas con posterioridad al 10 de enero de 2015. Sin embargo, otras muchas normas constituyen el acervo comunitario respecto a esta cuestión. Por ejemplo, los Reglamentos que regulan los procesos especiales europeos, con el fin de abaratar y facilitar los litigios con elementos intercomunitarios. Pese a los grandes avances que supuso la entrada en vigor del Reglamento 1215/2012 respecto a la normativa anterior, ciertamente, la evolución del panorama económico-social europeo ha resultado en una impaciente necesidad de modificar la norma, especialmente, como en este trabajo discutiremos, en todo lo que tiene que ver con la ejecución de las resoluciones con carácter transnacional, los mecanismos de aseguramiento de la efectiva ejecución y la potestad de los órganos judiciales para la exacción forzosa de las resoluciones cuando entra en juego el elemento transnacional.

En el presente trabajo, estudiaremos a fondo la normativa europea vigente respecto a la ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, así como, los procesos especiales europeos y los mecanismos para el aseguramiento de la ejecución, haciendo especial hincapié en la posibilidad de los órganos judiciales nacionales para la exacción forzosa de la ejecución.

Cabe destacar la especial dificultad que ha supuesto la búsqueda de manuales, monografías, artículos doctrinales y otras obras de autor que trataran a fondo el tema del presente trabajo. Sin embargo, la escasez de tratamiento doctrinal a la que hago referencia hace de este trabajo una necesidad para el derecho procesal europeo y español, necesidad que me ha motivado a realizar una investigación amplia y profunda de la legislación y jurisprudencia de nuestros Tribunales y del Tribunal de Justicia, con el único fin de entender el momento legislativo actual y las posibles futuras modificaciones legislativas que cambiaran el mecanismo de ejecución de las sentencias civiles tal y como la conocemos hoy en día.

RESUM

Tant el Tribunal Constitucional com el Tribunal de Justícia de la Unió Europea en les seves diverses resolucions han afirmat que per a què es compleixi amb el dret a la Tutela Judicial Efectiva és necessari que es garanteixi l'efectiva execució de les resolucions judiciais: sense un mecanisme d'execució forçosa, el dret fonamental de l'article 24.1 CE no queda garantit.

Per això, el progrés de la Unió Europea en la cooperació judicial entre Estats membres ha estat un dels principals objectius del denominat Espai de Llibertat, Seguretat i Justícia. Clar exemple d'això són els nombrosos actes legislatius adoptats per les Institucions Europees amb la finalitat d'agilitzar i garantir l'exercici del dret a la Tutela Judicial Efectiva en aquells supòsits amb caràcter transnacional, en els que els subjectes o els objectes litigiosos difereixen de nacionalitat entre ells o, fins i tot, amb l'òrgan judicial.

L'execució de les resolucions judicials civils i mercantils entre Estats membres es regeix, en essència, pel Reglament 1215/2012, aplicable a les resolucions judicials dictades amb posterioritat al 10 de gener de 2015. No obstant això, moltes altres normes constitueixen l'acerb comunitari respecte a aquesta qüestió. Per exemple, els Reglaments que regulen els processos especials europeus, amb la finalitat d'abaratir i facilitar els litigis amb elements intercomunitaris. Malgrat els grans avanços que va suposar l'entrada en vigor del Reglament 1215/2012 respecte a la normativa anterior, certament, l'evolució del panorama econòmic-social europeu ha resultat en una impacient necessitat de modificar la norma, especialment, com en aquest treball discutirem, en tot el que té a veure amb l'execució de les resolucions amb caràcter transnacional, els mecanismes d'assegurament de l'efectiva execució i la potestat dels òrgans judicials per a l'exacció forçosa de les resolucions quan entra en joc l'element transnacional.

En el present treball, estudiarem a fons la normativa europea vigent respecte a l'execució de resolucions judicials civils i mercantils, així com, els processos especials europeus i els mecanismes per a l'assegurament de l'execució, posant l'accent principalment en la possibilitat dels òrgans judicials nacionals per a l'exacció forçosa de l'execució.

Cal destacar l'especial dificultat que ha suposat la cerca de manuals, monografies, articles doctrinals i altres obres d'autor que tractessin a fons el tema del present treball. No obstant això, l'escassetat de tractament doctrinal a la qual faig referència fa d'aquest treball una necessitat per al dret processal europeu i espanyol, necessitat que m'ha motivat a realitzar

una recerca àmplia i profunda de la legislació i jurisprudència dels nostres tribunals i del Tribunal de Justícia, amb l'única fi d'entendre el moment legislatiu actual i les possibles futures modificacions legislatives que canviessin el mecanisme d'execució de sentències civils tal com el coneixem avui dia.

ABSTRACT

Both the Spanish Constitutional Court and the Court of Justice of the European Union in its various resolutions have stated that for the right to effective judicial guardianship to be fulfilled, it is necessary to guarantee the effective execution of judicial rulings: without a mechanism of forced execution, the fundamental right of article 24.1 CE is not guaranteed.

Therefore, the progress of the European Union in judicial cooperation between Member States has been one of the main objectives of the so-called Area of Freedom, Security and Justice. A clear example of this is the numerous legislative acts adopted by the European institutions in order to speed up and guarantee the exercise of the right to effective judicial guardianship in cases of transnational nature, in which the subjects or litigation objects differ in nationality between them or even with the judicial body.

The enforcement of civil and commercial judgments between Member States is governed, in essence, by Regulation 1215/2012, applicable to judicial rulings issued after 10 January 2015. Many other rules, however, constitute the Community's steel on this issue. For example, the Regulations governing special European processes, in order to reduce and facilitate disputes with inter-Community elements. Despite the great advances that the entry into force of Regulation 1215/2012 has meant with respect to the previous regulations, certainly, the evolution of the European economic-social landscape has resulted in an impatient need to modify the standard, especially, as in this work we will discuss, in everything related to the execution of transnational resolutions, the mechanisms for ensuring effective execution and the power of the judicial bodies to forcefully levy resolutions when the transnational element comes into play.

In the present work, we will deeply study the current European regulations regarding the execution of civil and commercial judgments, as well as the special European processes and the mechanisms for the insurance of the execution, with particular emphasis on the possibility of the national judicial bodies for the enforcement of the execution.

It is worth highlighting the special difficulty involved in the search for manuals, monographs, doctrinal articles and other author's works that dealt in depth with the subject of this work. However, the lack of doctrinal treatment to which I refer makes this work a necessity for European and Spanish procedural law, a need that has motivated me to carry out a broad and in-depth investigation of the legislation and jurisprudence of our

courts and the Court of Justice, with the sole aim of understanding the current legislative moment and the possible future legislative modifications that would change the mechanism of execution of civil sentences as we know it today.

OBJETIVOS

Los principales objetivos del presente trabajo son el estudio de la legislación europea más relevante respecto a la ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles, enfocándose en el análisis del mecanismo de ejecución de resoluciones del Reglamento 1215/2012 y los demás mecanismos europeos, con el objetivo de valorar la situación práctica actual y definir aquellos ámbitos en los que más problemas se presentan para la efectiva ejecución y exacción de las sentencias.

Plantearemos las herramientas que nos brinda la legislación europea y española para el aseguramiento de la satisfacción de la ejecución y la competencia de los órganos nacionales para la exacción forzosa de las resoluciones en los litigios transfronterizos intracomunitarios.

Por último, se estudiará la hipotética situación de modificación del mecanismo de ejecución de sentencias civiles y mercantiles transnacionales intracomunitarias hoy vigente y propondremos los principios y medidas que deberían informar una futura modificación legislativa del Reglamento 1215/2012.

INTRODUCCION

Desde la sensibilidad hacia el derecho a la tutela judicial efectiva y la relevancia de la satisfactoria ejecución de las resoluciones judiciales para cumplir con este derecho fundamental, el presente trabajo se centra en el estudio de la legislación europea respecto a la ejecución de resoluciones del ámbito civil y mercantil entre los Estados miembros, así como en la detección de los puntos débiles de la normativa vigente en relación con estos derechos.

En concreto, es relevante investigar sobre los diferentes mecanismos legislativos aprobados por las Instituciones Europeas para el buen porvenir de la ejecución de resoluciones, valorar su suficiencia y proponer las modificaciones correspondientes para la optimización de los procedimientos de ejecución de sentencias y demás resoluciones transfronterizas, esto es, con elementos de otro Estado miembro distinto al Estado del Tribunal conocedor del asunto de fondo, en especial, cuando el bien o derecho a realizar se encuentra sito en otro Estado miembro distinto al del Tribunal competente para la ejecución.

Por último, se valorará, de la mano de la doctrina, la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y demás Tribunales internacionales, las facultades del ejecutante para satisfacer sus pretensiones de cobro y las posibilidades de los Tribunales nacionales para asegurar la satisfacción de la ejecución y embargar y realizar bienes sitos en otro Estado miembro de la Unión.

Partiendo de que la ejecución de resoluciones constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 CE y 47 del Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, lo estudiado en el presente trabajo afecta de lleno en el plano de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos de la Unión Europea y en el efectivo ejercicio de éstos. Por ello, lo expuesto en el trabajo debe ser interpretado desde el prisma de la constitucionalidad y la incidencia de la legislación en la esfera práctica de la justicia, y su conformidad con la máxima optimización del derecho a la tutela judicial efectiva.

1. La ejecución civil y la armonización europea

1.1. La tutela judicial efectiva en relación con la ejecución de las resoluciones judiciales

La ejecución de resoluciones judiciales en materia civil es uno de los asuntos que tanto la doctrina europea, así como el propio legislador de la Unión, reconocen como indispensable para el buen funcionamiento del mercado interior. Así lo especifica el Considerando 4 del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El mismo Reglamento en los Considerandos siguientes relata que ya en el 1968, debido a la aprobación del Convenio de Bruselas, una de las principales preocupaciones de la Comunidad Económica Europea era la de asegurar y garantizar una efectiva ejecución de las resoluciones judiciales transfronterizas en materia civil y mercantil. De hecho, ésta nunca ha dejado de ser un objetivo para la Unión, puesto que desde la aprobación del Convenio de Bruselas en 1968 las disposiciones de unificación y armonización respecto a la materia han sido modificadas en varias ocasiones: primeramente, en el año 2000 con la aprobación del Reglamento 44/2001 que sustituía el antiguo Convenio de Bruselas; después, el año 2012 con la aprobación del Reglamento 1215/2012, vigente en la actualidad y novedoso en cuanto al mecanismo de ejecución de resoluciones judiciales al establecer un mecanismo de reconocimiento y ejecución automáticos.

Todo apunta a que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión, como el propio legislador europeo, entienden que la ejecución de resoluciones judiciales transfronterizas intracomunitarias se debe poder llevar a cabo siempre que se respeten unos mínimos de validez procedimentales en los procesos de ejecución forzosa nacionales, aunque priorizando el reconocimiento automático de resoluciones con el objetivo de agilizar la ejecución de éstas. Esta idea se desprende de los diferentes actos de la Unión, sobre todo del Reglamento 1215/2012.

En este sentido, el Considerando 29 del Reglamento dispone que “*la ejecución en el Estado miembro requerido de una resolución dictada en otro Estado miembro (...) no debe comprometer el respeto de los derechos de la defensa*”.¹ En un sentido muy similar,

¹ Considerando 29. Reglamento UE 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

la Sentencia de 7 de mayo de 2020 C-267/19, pese a que no entra en el fondo de la cuestión, expone que “*del carácter no contradictorio del procedimiento de ejecución forzosa sobre la base de un documento auténtico no puede deducirse que dicho procedimiento se desarrolle infringiendo el artículo 47 de la Carta, al no haber aportado el tribunal remitente otros elementos al respecto.*”² Es decir, que la simple no contrariedad en un procedimiento de ejecución forzosa no supone la vulneración del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, aunque deja la puerta abierta a entender que otros elementos adicionales podrían hacerlo. Quizás la imposibilidad de recurso ante un órgano judicial o la falta de participación o de control jurisdiccional absoluto en el proceso de ejecución forzosa constituirían una vulneración del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

En el ordenamiento jurídico español la ejecución de las resoluciones judiciales es considerada un derecho inherente al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE, pues así lo reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones. (STC 32/1982, 7 de junio, FJ 2)

Por tanto, a la vista de lo expuesto por el Tribunal Constitucional, la tutela judicial efectiva no culmina sus efectos con la simple obtención de una resolución judicial respecto al fondo del litigio. Para entender que se cumple con la tutela judicial efectiva la Administración de Justicia debe garantizar el cumplimiento del fallo de la resolución firme y la reposición de los derechos de la parte vencedora.

² Sentencia de 7 de mayo de 2020 del Tribunal de Justicia. C-267/19. Párrafo 52. ECLI:EU:C:2020:351.

En el ordenamiento jurídico español la jurisprudencia constitucional ha sido muy insistente defendiendo que la ejecución debe formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva:

(...) derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad otorgada por el Ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas. (SSTC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 3; 198/1994, de 4 de julio, FJ 3; 197/2000, de 24 de julio, FJ 2; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). (Como se citó en STC 312/2006, 8 de Noviembre, FJ 4)

A raíz de esta jurisprudencia, se declara la existencia del derecho fundamental a alcanzar la efectiva ejecución de las resoluciones judiciales firmes, derecho que se cumple mediante la ejecución de la resolución en sus propios términos, es decir, respetando lo mandado en ellas.

Sin embargo, cabe señalar que la jurisprudencia también ha distinguido la ejecución de resoluciones judiciales firmes de la ejecución de resoluciones no firmes, también conocida como ejecución provisional. El motivo de la discriminación entre las dos clases de ejecución de resoluciones es la relevancia constitucional con la que el constituyente dotó a la ejecución de resoluciones firmes. Mientras que ésta última deriva directamente del artículo 24.1 CE, la ejecución provisional o de resoluciones no firmes es considerada un derecho de configuración legal. Así lo reconoce la jurisprudencia constitucional:

(...) tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino ante un derecho de configuración legal, que el legislador puede establecer en los diferentes órdenes jurisdiccionales sometiéndolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de la buena administración de justicia como en orden a la adecuada protección de los intereses de las partes en el proceso. (SSTC 80/1990, de 26 de abril, FJ2; 87/996, de 21 de mayo, FJ 3; 105/1997, de 2 de junio, FJ 2; 191/2000, de 13 de julio, FJ 8; 266/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; 5/2003, de 20 de enero, FJ 5). (Como se citó en STC 312/2006, 8 de Noviembre, FJ 4)

El Tribunal Constitucional ha descartado que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales sea un derecho absoluto³, lo que permite al legislador establecer ciertos límites, siempre respetando el núcleo esencial del derecho del artículo 24.1 CE:

(...) habiendo admitido al respecto este Tribunal que el legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que sean razonables y proporcionales respecto de fines constitucionalmente lícitos para el legislador. (SSTC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5; 113/1989, de 22 de junio, FJ 3; 292/1994, de 27 de octubre, FJ 3; 176/2001, de 17 de septiembre, FJ 2). (Como se citó en STC 312/2006, de 8 de noviembre, FJ 4)

Por último, el Tribunal Constitucional ha señalado en varias ocasiones que el hecho de no ser un derecho absoluto no supone que éste no pueda verse directamente vulnerado por una restricción legal o reglamentaria desorbitada y contraria al acceso a la ejecución de determinadas resoluciones judiciales:

(...) podría producirse una lesión del art. 24.1 CE en aquellos supuestos en los que los efectos obstaculistas de una ley o del régimen jurídico en ella establecido para una concreta materia fuesen precisamente hacer imposible de forma desproporcionada que un determinado fallo judicial se cumpla, pues siendo indudable que la Constitución reconoce al legislador un amplio margen de libertad al configurar sus opciones, no es menos cierto que también le somete a determinados límites, entre ellos el que se deriva del art. 24.1 CE. (STC 312/2006, de 8 de noviembre, FJ 4)

1.2. La ejecución civil a la luz de la Unión Europea. Armonización de sistema procesal de los Estados miembros.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece en el Capítulo III del Título V, sobre el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, la cooperación judicial en materia civil. En el apartado primero del artículo 81 TFUE se anuncia la cooperación judicial basada en dos premisas: el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y

³ STC 105/1997, de 2 de junio, FJ 4.

extrajudiciales, así como “*la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros*”.⁴

El apartado segundo del artículo 81 TFUE sirve como base jurídica para la armonización en materia judicial civil cuando “*resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior*”⁵. Para ello se establece una lista de objetivos a garantizar mediante actos de la Unión. Entre estos objetivos se encuentra el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre Estados miembros; la armonización de las normas en materia de conflictos de leyes y jurisdicción; la compatibilidad de las normas del procedimiento civil en los Estados Miembros; o la tutela judicial efectiva, que teniendo en cuenta la relación entre la ejecución de las resoluciones judiciales y ésta, ya explicada en el apartado anterior, parece abrir las puertas a un amplio desarrollo en la materia.

A continuación, analizaremos los dos mecanismos que el artículo 81 TFUE anuncia como desarrolladores de la cooperación judicial en materia civil: el Principio de Reconocimiento Mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, y la aproximación de las disposiciones legales de los Estados Miembros, de la que se deduce la creación de los procedimientos civiles europeos.

1.2.1. El Principio de Reconocimiento Mutuo

El Principio de Reconocimiento Mutuo podría calificarse como el reconocimiento recíproco y general de las resoluciones judiciales entre los estados miembros de la Unión. El origen de este Principio se remonta a “*la full faith and credit clause del art. IV, sec. 1, de la Constitución de los Estados Unidos de América*”⁶. (Haibach, G. 2003, como se citó en Ferreiro Baamonde y Rodríguez García 2010) Mediante este principio que rige la relación jurídica entre los diferentes Estados de los Estados Unidos de América, el ordenamiento jurídico americano ha garantizado durante siglos la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en su territorio.

El primer gran acto de desarrollo del Principio de Reconocimiento Mutuo de resoluciones judiciales se remonta al Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia

⁴ *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Artículo 81. Diario Oficial de la Unión Europea núm. 83, de 30 de marzo de 2010. DOUE-Z-2010-70002.

⁵ *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Op. Cit. Artículo 81.2.

⁶ Ferreiro Baamonde, Xulio y Rodríguez García, Nicolás. *La armonización del Derecho procesal civil en Europa*. (Pág. 185) Justicia. Revista de derecho procesal Núm. 3-4/2010, Noviembre 2010. https://justis.vlex.com/search/jurisdiction:ES+content_type:4/PILAR+PEITEADO/p5/vid/330536890

judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Posteriormente, fue adoptado ya en forma de reglamento, el Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil y mercantil; Por último, se adoptó el Reglamento 1215/2012, en vigor desde el 20 de diciembre de 2012.

El Principio de Reconocimiento Mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil está explícitamente recogido en el apartado cuarto del artículo 67 del TFUE:

La Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil.⁷ (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2010)

El considerando 26 del mismo expone que lo que justifica la operatividad del principio de reconocimiento de las resoluciones judiciales dictadas en otro estado miembro es “*la confianza recíproca en la administración de justicia dentro de la Unión*”.⁸ La jurisprudencia del TJUE ha defendido que, por ende, existen dos principios que afectan al ámbito del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales “*que permiten la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores*”⁹: El Principio de Reconocimiento Mutuo y, también, el Principio de Confianza Mutua entre Estados.

Ahora bien, mientras que el fin de estos principios que informan el tráfico jurídico en el espacio de libertad, seguridad y justicia es el de “*la creación y mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores*”, la jurisprudencia entiende que estos principios en el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, y conforme a su artículo 1, se traducen en “*la tramitación y ejecución de las resoluciones judiciales de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros como si hubiesen sido dictadas en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución*”.¹⁰ Es decir, en la práctica, los principios de reconocimiento mutuo y confianza mutua en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil se manifiestan en forma de reconocimiento y ejecución de las resoluciones

⁷ *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Artículo 67. Op. Cit.

⁸ Reglamento UE 1215/2012. Op. Cit.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 78 y jurisprudencia citada.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 marzo de 2017, Pula Parking d.o.o. y Sven Klaus Tederahn, C-551/15, apartado 52. ECLI:EU:C:2017:193.

judiciales dictadas por otros estados miembros, sin necesidad de previa homologación mediante exequáтур, tal y como queda definido en el Reglamento 1215/2012. En este sentido Ferreiro y Rodríguez definen el fin del principio en cuestión como el de “*lograr una aceptación automática de las resoluciones judiciales de los Estados miembros superando las inferencias formales y materiales derivadas de la relación entre soberanía, jurisdicción y Derecho Procesal*“.(Ferreiro, X. y Rodríguez, N. 2010)

El mayor acto legislativo de la Unión informado por el Principio de Reconocimiento Mutuo es, por tanto, el mecanismo comunitario para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, comprendido en el Reglamento 1215/2012. En concreto su artículo 36 que, se adelanta, anuncia el reconocimiento de las resoluciones judiciales dictadas en otro estado miembro sin necesidad de procedimiento alguno.

Por último, cabe señalar que el Principio de Reconocimiento Mutuo que actúa en el tráfico jurídico de la Unión Europea no solo surte efectos respecto a las decisiones judiciales, sino que de la jurisprudencia del TJUE se aprecia, tal y como sugiere el profesor Roberto Baratta, un “*principio implícito de reconocimiento mutuo de estados civiles y lazos familiares*”¹¹, entre otros posibles, confirmando la influencia del principio de reconocimiento mutuo sobre otros aspectos jurídicos, como es el caso de los Derechos Humanos.

1.2.2. Aproximación y armonización del derecho procesal civil en Europa.

La armonización del derecho procesal en Europa ha sido unos de los principales objetivos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión. Como ya adelantamos anteriormente, el artículo 81 TFUE enumera algunos de los fines que la Unión debe garantizar para el buen funcionamiento del Mercado Interior, entre los que se encuentra la tutela judicial efectiva o la aproximación y compatibilidad de las normas de los procedimientos civiles.

En esa dirección fue aprobada la Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003, relativa al acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el

¹¹ Baratta, Roberto. *Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia*. Anuario Español de Derecho Internacional Privado Núm. 16 Pág. 103-126 (2016)

establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. El Considerando 2 de dicha Directiva ya señala que la base jurídica invocada para la adopción de este acto es el artículo 65.c) del TFUE (actual artículo 81.2.f)).

Con la aprobación de la Directiva 2002/8/CE el legislador europeo decide dotar a la cooperación judicial en materia civil de la relevancia que realmente merece. Obligar a los Estados miembro a conceder la justicia gratuita, también en los asuntos transfronterizos intracomunitarios, supone, no solo el aseguramiento del buen funcionamiento del Mercado Interior al permitir a potenciales justiciables sin recursos acceder a la justicia, sino que además expande los derechos a la tutela judicial efectiva y el propio derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Éste es uno de los ejemplos de aproximación de las disposiciones o normas de los procedimientos civiles de entre mucho otros, puesto que el sello identificativo de estas medidas, que es la armonización, se encuentra fácilmente al orquestarse una respuesta común de los ordenamientos jurídicos nacionales a un asunto procesal tan importante como el derecho al acceso a la justicia, mediante la aprobación de la justicia gratuita también para los procesos transfronterizos intracomunitarios adoptada en forma de Directiva.

1.2.3. Los Procesos Civiles Europeos

La otra forma de aproximación de las normas procesales civiles que la Unión Europea ha ejercido activamente durante los últimos años ha sido la creación de procesos civiles europeos.

Como se ha indicado con anterioridad, la cooperación judicial en materia civil, así como la aproximación de las normas de los procedimientos civiles tienen como objetivo principal el buen funcionamiento del Mercado Interior. Esta es la razón por la que los procesos civiles europeos que se han creado hasta el momento buscan agilizar y abaratar los litigios por cobro de deudas, de forma que los acreedores dejen de verse perjudicados por los obstáculos procesales originados por la disparidad de ordenamientos jurídicos y facilitar así el efectivo cobro de sus créditos.

A continuación, examinaremos los procesos civiles europeos que armonizan los procedimientos civiles para el cobro de deudas con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento del Mercado interior.

El Título Ejecutivo Europeo

El primer proceso civil europeo en aprobarse fue el del Título Ejecutivo Europeo regulado por el Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. El ámbito de aplicación de este proceso europeo será las resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva obtenidos sin la oposición del deudor. Un claro ejemplo para aplicar el Reglamento en cuestión es la pretensión de ejecución de una sentencia condenatoria al pago de una deuda en cuyo proceso el condenado no ha presentado oposición alguna y que debe ser ejecutada ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro diferente al que conoce del proceso declarativo y de condena. No obstante, este proceso civil ha perdido gran parte del sentido, puesto que su objetivo principal era burlar el procedimiento de exequatur para el reconocimiento de las resoluciones judiciales previsto en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Así lo reconocía el legislador europeo en el Considerando 9 del mismo Reglamento. Actualmente, y tras la aprobación del Reglamento 1215/2012, se estableció el reconocimiento automático de las resoluciones entre Estados miembros, por lo que el procedimiento de título judicial europeo ha sido un proceso importante hasta la fecha indicada en el artículo 66 del Reglamento 1215/2012, el 10 de enero de 2015, a partir de cuando las nuevas resoluciones judiciales estarán sujetas a lo dispuesto en la norma.

El Proceso Monitorio Europeo

El siguiente proceso civil europeo en aprobarse fue el Proceso Monitorio Europeo, regulado por el Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. El ámbito de aplicación de este proceso es de nuevo los procedimientos judiciales para el cobro de deudas pecuniarias determinadas, vencidas, exigibles y no impugnadas, y con carácter transfronterizo. En este caso, el proceso monitorio europeo consiste en la obtención de un requerimiento de pago mediante un formulario proporcionado por el propio Reglamento,

cuya solicitud abrirá un período de 30 días para que el deudor pueda oponerse al requerimiento de pago alegando lo oportuno. En caso de que el deudor se oponga en tiempo y forma al requerimiento de pago, se abrirá el procedimiento civil oportuno según la legislación nacional, mientras que en el caso que el deudor no se opusiere y fuera admitido el requerimiento de pago, éste gozará de plena ejecutividad ante el órgano de ejecución del Estado miembro, sin necesidad de reconocimiento ni posibilidad alguna de oposición para el deudor, tal y como advierte el artículo 19 del Reglamento 1896/2006.

A diferencia del proceso del título ejecutivo europeo, podemos ver que este proceso europeo aún es de utilidad, incluso tras el reconocimiento automático de las resoluciones judiciales introducido con la aprobación del Reglamento 1215/2012. La única forma de denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago es la establecida en el artículo 22 del Reglamento 1896/2006, en síntesis, cuando la demandada alegue que el requerimiento objeto de la ejecución es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad y siempre que la resolución anterior tuviera mismo objeto e identidad de partes y la incompatibilidad o cuestión de cosa juzgada no pudiese haber sido alegada en el procedimiento judicial. Además, también será denegada la ejecución si el demandado justificara el pago de lo requerido.

Como vemos, las opciones de oposición a la ejecución del requerimiento europeo de pago son muy reducidas, mucho más que las condiciones de denegación de la ejecución reguladas en el artículo 45 del Reglamento 1215/2012.

El Proceso Europeo de Escasa Cantidad

Por último, veremos el proceso europeo de escasa cantidad creado por el Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cantidad. El ámbito de aplicación de este proceso civil europeo son los asuntos transfronterizos, en materia civil y mercantil, cuya cantidad no supere los 2.000 euros. En este caso, el legislador europeo crea un procedimiento civil alternativo a los ofrecidos por los diferentes ordenamientos de los Estados miembro por el que los plazos quedan reducidos y el órgano jurisdiccional obligado a dictar sentencia dentro de los 30 días siguientes a la contestación de la demanda por parte del demandado. En cuanto a la ejecución de dicha sentencia, el posterior recurso no la impedirá, siendo los únicos argumentos que alegar los señalados anteriormente para el proceso monitorio europeo.

Una vez vistos los anteriores procesos civiles europeos es relevante apuntar que la creación de estos procedimientos no supone la sustitución ni derogación de los procedimientos nacionales para el mismo objetivo, tan solo constituyen una alternativa más ágil y efectiva para los casos transfronterizos intracomunitarios. Por eso, los autores defienden que “*con estas normativas comunitarias ni se sustituyen ni se armonizan los mecanismos existentes en la legislación de los Estados Miembros, que permanecen inalteradas*”¹². Esta conclusión no es una idea que surja de la doctrina esencialmente, de hecho, el artículo 1 del Reglamento 861/2007 establece que “*Los litigantes podrán recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos previstos por la legislación de los Estados miembros*”. (Reglamento CE 861/2007. Artículo 1). Asimismo, el apartado segundo del artículo 1 del Reglamento 1896/2006 por el que se establece el Proceso Monitorio Europeo expone que “*el presente Reglamento no obstará para que un demandante reclame un crédito, según la definición del artículo 4, mediante el recurso a otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro o con arreglo al Derecho comunitario.*” (Reglamento CE 1896/2006. Artículo 1.2, 2006)

2. Los mecanismos de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras

El Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, es todo un hito en la armonización en la Unión Europea.

Como declara la profesora Pilar Peiteado Mariscal “*las resoluciones judiciales extranjeras no son títulos ejecutivos en nuestro ordenamiento jurídico*”¹³, esto es, que por norma nuestro ordenamiento jurídico no ejecuta las resoluciones judiciales provenientes de ordenamientos jurídicos extranjeros. Esto no es óbice para que el ordenamiento jurídico español no reconozca ni permita ejecutar resoluciones judiciales extranjeras, más bien supone que el propio ordenamiento ofrece diferentes mecanismos para la homologación y posterior ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras. El

¹² Ferreiro Baamonde, Xulio y Rodríguez García, Nicolás. *La armonización del Derecho procesal civil en Europa*. (Pág. 197) 2010. Op. Cit.

¹³ Peiteado Mariscal, Pilar, Cubillo López, Ignacio (2021). *Teoría y práctica del proceso de ejecución civil*. Cap. 8. *La ejecución de resoluciones extranjeras* (pág. 89). Aranzadi.

mecanismo aplicable en cada caso dependerá del origen de la resolución judicial, es decir, del ordenamiento que la haya dictado.

Los mecanismos o sistemas de homologación que conviven en la actualidad en nuestro ordenamiento son el *Sistema Convencional*, el *Sistema de Derecho Interno* y el *Sistema Comunitario*: (Peiteado Mariscal, 2021)

Para entender el Sistema Convencional hay que tener en cuenta que la principal fuente de derecho internacional son los Convenios y Tratados, bilaterales o multilaterales. El Reino de España a lo largo de los años ha suscrito distintos Tratados con diferentes Estados para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, lo que resulta en la aplicación del mecanismo establecido en el correspondiente Convenio para resolver sobre el reconocimiento y la eficacia de las resoluciones.

En cambio, será de aplicación el mecanismo establecido por el Derecho Interno cuando el Estado que dictó la resolución judicial que se pretenda ejecutar no haya suscrito Convenio para la ejecución con el Estado Español, ni fuera éste un Estado miembro de la UE. Nuestro ordenamiento regula el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil provenientes de Estados extracomunitarios sin Convenio suscrito con España en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC, en adelante).

Sin embargo, con la entrada en vigor del Convenio de Bruselas I, refundido en el Reglamento UE 44/2001 y, posteriormente, el Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis), la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil entre Estados miembros de la Unión Europea ha quedado regulada en una única norma que sintetiza y simplifica la normativa al respecto. No obstante, esta última afirmación debe ser matizada, ya que otros Reglamentos UE regulan el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito de la Unión Europea para materias del derecho mucho más concretas: este es el caso del Reglamento 1111/2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores; el Reglamento 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo o; el Reglamento 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley

aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

Todos los Reglamentos anteriormente mencionados, entre otros, constituyen normativa europea para el refuerzo del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, e incluso de documentos públicos como es el caso del Reglamento 650/2012, en ámbitos del derecho más concretos, por considerarlo el legislador europeo necesario para favorecer la interacción y ordenar el creciente tráfico jurídico-económico intracomunitario, o simplemente por ser consideradas materias de especial interés.

A continuación, se explicará como la LCJIMC, así como el Reglamento UE 1215/2012, regulan el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en sus respectivos ámbitos de aplicación.

2.1. El Reglamento 1215/2012 y la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Como fue mencionado en el anterior apartado, el mecanismo para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales plasmado en la LCJIMC es de aplicación para los casos en que el Estado de origen no sea Estado miembro de la UE ni tenga convenio al respecto con el Reino de España.

Para la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras cuyo Estado de origen ostente las características señaladas en el anterior apartado será necesario, por tanto, ceñirse a lo dispuesto en la LCJIMC. Sin embargo, es necesario añadir la Ley 29/2015 (LCJIMC) contiene cierto carácter supletorio en la regulación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras. La aplicación del mecanismo de reconocimiento y ejecución de la Ley 29/2015 (LCJIMC) también está prevista para las ocasiones en que el Reino de España y el Estado en que se dictó la resolución judicial, incluso habiendo suscrito un Convenio o Reglamento (si fuera Estado miembro de la UE), “*la materia sobre la que [versara] la resolución [estuviera] excluida de su ámbito de aplicación*” (Peiteado Mariscal, Pilar (2021).Pág.94. Op. Cit.).

Una vez delimitado el ámbito de aplicación del mecanismo interno regulado en la LCJIMC, procederemos al análisis de dicho mecanismo de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.

El artículo 50 de la LCJIMC en su apartado 1 dispone, lo siguiente:

Artículo 50. Ejecución.

1. Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el *exequátur* de acuerdo con lo previsto en este título.

De esta disposición se desprende que para ejecutar una resolución extranjera mediante el mecanismo interno de reconocimiento y ejecución de la LCJIMC será preceptivo instar un procedimiento de reconocimiento previo a la ejecución de dicha resolución. Este procedimiento acabará con un *Exequátur*, es decir, con la obtención de un título ejecutivo que permitirá al interesado interponer, finalmente, la demanda de ejecución, aunque es habitual acumular las acciones de reconocimiento y ejecución de la resolución en la misma demanda, quedando supeditada la acción de ejecución a la de reconocimiento.

Sin embargo, no todos los procedimientos de reconocimiento acabarán con la obtención del *exequátur*, ya que el juez competente denegará el reconocimiento de las resoluciones extranjeras cuando se cumpla alguno de los supuestos tasados en el artículo 46 de la LCJIMC.

Ahora bien, el sistema comunitario de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales civiles y mercantiles recogido en el Reglamento UE 1215/2012 presenta un esquema algo distinto:

En la Sección Primera y Segunda del Capítulo III del Reglamento se regula el Reconocimiento y la Ejecución de las resoluciones judiciales, respectivamente. Respecto al reconocimiento de las resoluciones judiciales dictadas en otro estado miembro, el artículo 36 dispone como regla general el reconocimiento automático de éstas:

Artículo 36

1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno.¹⁴

¹⁴ Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea. 20/12/2012. <https://www.boe.es/DOUE/2012/351/L00001-00032.pdf>

Ahora bien, esto no supone que el Reglamento no dote de derechos al interesado para solicitar la denegación del reconocimiento y su ejecución. En esta línea surge el artículo 45 que enumera un listado de causas de denegación del reconocimiento y que son muy similares a las recogidas por el artículo 46 de la LCJIMC.

Conforme lo anterior, observamos que el mecanismo de ejecución comunitario prestado por el Reglamento 1215/2012 no necesita de procedimiento para conferir carácter ejecutable a las resoluciones dictadas en otro estado miembro, pese a que existe la posibilidad de oponerse a la ejecutividad de la resolución mediante la correspondiente alegación de alguna de las causas del artículo 45. En cuanto el ejecutado alegue alguna de las causas de denegación del reconocimiento del artículo 45, se abre un proceso de declaración de no reconocimiento. Este mecanismo, también conocido como “exequáтур negativo”, encuentra su razón de ser en la eficacia *erga omnes* (en ulteriores procedimientos) de la decisión que tome el órgano jurisdiccional competente sobre el reconocimiento o no de la resolución en cuestión. En caso de determinarse el no reconocimiento de la resolución, esta decisión judicial acreditará la ineficacia de esta resolución en los futuros procesos que puedan instarse.

Sin embargo, el apartado segundo del artículo 36 confiere a los interesados el derecho a solicitar “que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento que se recoge en el artículo 45”. (Reglamento UE 655/2014. Artículo 7)

Esta herramienta, al fin, cumple con la función del exequáтур, es decir, el apartado segundo del artículo 36 del Reglamento permite al interesado solicitar al órgano jurisdiccional competente que declare no cumplirse ninguna causa de denegación del reconocimiento, o lo que es más, que se declare el reconocimiento de la resolución, de manera que en un ulterior proceso ejecutivo no puedan oponerse contra la resolución objeto de éste las causas de denegación del artículo 45 y evitar la celebración de un procedimiento de declaración de no reconocimiento *ex art.45*.

Por último, cabe señalar que la jurisprudencia europea ha delimitado la interpretación del artículo 39 del Reglamento 1215/2012 respecto al concepto de “resoluciones judiciales”. A partir de la Sentencia de 9 de marzo de 2017 C-551/15, el Tribunal de Justicia determinó que para beneficiarse del mecanismo automático de ejecución del artículo 39 debe entender que una resolución judicial es dictada por un órgano judicial, descartando la

posibilidad de ejecutar forzosamente un mandamiento de ejecución dictado por un notario en Croacia.¹⁵

2.2. Diferencias entre el mecanismo comunitario y el interno de reconocimiento y ejecución de resoluciones

A partir de todo lo anterior, debemos concluir que “*a diferencia de lo que sucede en el ámbito europeo con el Reglamento 1215/2012, el régimen interno de reconocimiento sí exige la homologación expresa de la resolución extranjera para que ésta pueda ejecutarse en España*”¹⁶ y que esta homologación de la que habla la profesora Peiteado, como ya se señaló con anterioridad, se lleva a cabo a través del procedimiento de exequáтур, siendo resuelto mediante auto judicial por el juez del órgano jurisdiccional competente conforme el artículo 52 LCJIMC y que dotará de fuerza ejecutiva la resolución extranjera objeto de reconocimiento.

Por último, es de notoria importancia recordar que el mecanismo de ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en otro estado miembro del Reglamento 1215/2012 es, únicamente, aplicable a los casos en que la resolución que interese ejecutar haya sido dictada con posterioridad al 10 de enero de 2015. Para las resoluciones dictadas con anterioridad a esa fecha “*es aplicable el Reglamento 44/2001, “Bruselas I”, que exigía un otorgamiento de la ejecución o declaración de ejecutoriedad (exequáтур) previo a la ejecución*”¹⁷.

Otra de las diferencias de suma importancia entre el mecanismo interno y el comunitario viene marcada por el estado de las resoluciones en el momento del reconocimiento y ejecución, puesto que en aplicación de la Ley 29/2015 las resoluciones susceptibles de reconocimiento, y por tanto de ejecución, deben ser firmes, conforme el artículo 46 de la misma, mientras que en aplicación del Reglamento 1215/2012 las resoluciones solo deben ser ejecutables en el país miembro de origen, sin necesidad de alcanzar el grado de firmeza. Así lo dispone el artículo 39 del mismo:

Artículo 39

¹⁵ Sentencia de 9 de marzo de 2007 del Tribunal de Justicia C-551/15, EU:C:2017:193.

¹⁶ Peiteado Mariscal, Pilar, (2021). Pág. 95. Op. Cit.

¹⁷ Martín Mazuelos, Francisco (2020). *Los reglamentos relativos a la ejecución de deudas monetarias. El régimen general: Reglamento 1215/2015 (Bruselas I BIS)*. (Pág. 49). Dykinson.

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

3. La Orden de Retención de Cuentas. el Reglamento 655/2014.

3.1. El Reglamento 655/2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas

El Reglamento UE 655/2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas, tiene como objetivo asegurar la tutela judicial efectiva en los conflictos transfronterizos derivados de una deuda pecuniaria.

Aunque la naturaleza jurídica de la orden de retención de cuentas no es la de un embargo, parece necesario estudiar esta herramienta jurídica por su considerable utilidad en los procedimientos transfronterizos por deudas pecuniarias, incluidos los procedimientos de ejecución.

La doctrina, la jurisprudencia y el legislador europeos entienden que la naturaleza de la orden europea de retención de cuentas es la medida cautelar. De hecho, el apartado segundo del artículo 1 del Reglamento 655/2014 dispone que la orden se presenta como una alternativa a las medidas cautelares nacionales. Su función, por ende, será “*[impedir] la transferencia o retirada de fondos poseídos por su deudor en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro*”¹⁸.

Sin embargo, esta herramienta para el aseguramiento del crédito, así como para la ejecución de resoluciones judiciales con condenas pecuniarias, contiene unos límites de aplicación muy concretos, por lo que el propio reglamento recoge, aunque de forma dispersa, los requisitos necesarios para el uso de la orden europea de retención de cuentas.

¹⁸ *Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil*. Diario Oficial de la Unión Europea. 27/6/2014 <https://www.boe.es/doue/2014/189/L00059-00092.pdf>

Esos requisitos para poder solicitar la orden de retención los aglutina la Profesora Villamarín de la siguiente forma, y afirma que la orden podrá ser solicitada cuando nos encontremos ante un caso con las siguientes características:

[un] acreedor que posea un “crédito” pecuniario frente a un deudor en un “asunto civil o mercantil” “de carácter transfronterizo” que, o bien vaya a hacer valer su pretensión en un proceso judicial futuro o pendiente o que ya esté reconocida en una “resolución judicial, transacción judicial o documento público”, siempre que con esta medida lo que pretenda sea en exclusiva evitar la transferencia o retirada de los “fondos” del deudor. (Villamarín López, María Luisa, 2020)

A continuación, procedemos a analizar por separado esos requisitos a cumplir para poder solicitar la orden europea de retención de cuentas.

En primer lugar, es requisito para la orden de retención que el acreedor posea un crédito pecuniario. El crédito, por tanto, se traduce en una “*pretensión de pago exclusivamente de cantidades de dinero*”¹⁹. Conforme el Considerando 12 del Reglamento en cuestión, este crédito deberá ser exigible y en el caso que no lo sea, debe derivarse de una transacción, entendido como “*sinónimo de contrato o negocio jurídico*”²⁰ o “*de un hecho que ya haya tenido lugar y sea posible determinar su cuantía*”²¹, como es el caso de una responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios.

El siguiente requisito es que la pretensión del acreedor sea, exclusivamente, “*evitar la transferencia o retirada de los fondos del deudor*”²², y asegurar la posterior ejecución del crédito que el acreedor ostente. La autora nos recuerda que el concepto de “fondos” también engloba “*los derechos similares a la devolución de dinero*” y excluye a los demás instrumentos financieros que no sean el depósito bancario. (Villamarín López, María Luisa, 2020)

Es preceptivo que el ámbito del asunto sea civil o mercantil. Tal y como se recoge en el artículo 2 del Reglamento 655/2014, el ámbito de aplicación del presente no podrá ser otro que las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil, aunque el carácter mercantil

¹⁹ Villamarín López, María Luisa (2020). *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea: experiencia española y adopción de decisiones informadas. La orden europea de retención de cuentas y sus requisitos de acceso. A propósito de la reciente sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2019.* (Pág. 252-253). <https://justis.vlex.com/vid/847442430>

²⁰ Villamarín López, María Luisa (2020). (Pág. 253). Op. Cit.

²¹ Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Considerando 12. Op. Cit.

²² Villamarín López, María Luisa (2020). Op. Cit. Pág. 255.

o civil de las deudas “*ha de leerse de forma amplia en el contexto europeo según la interpretación autónoma de que han sido objeto en estos últimos años por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea*”.²³

La internacionalidad o carácter transfronterizo del asunto es otro de los requisitos que se deben cumplir para optar a la orden de retención de cuentas. Mediante al artículo 3, el legislador europeo decide definir cuando se considerará un asunto transfronterizo. Para ello dispone que:

(...) será asunto transfronterizo aquel en el que la cuenta o las cuentas bancarias que deban retenerse mediante la orden de retención se mantengan en un Estado miembro que no sea:

- a) el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención, de conformidad con el artículo 6, ni
- b) el Estado miembro de domicilio del acreedor.²⁴

Sin embargo, la profesora Villamarín advierte que del Considerando 10 del Reglamento 655/2014 se deja entrever un error en la traducción del texto original, en francés, al español. Mientras que el texto español utiliza la conjunción “ni”, que desprende acumulación negativa, los textos franceses o alemanes incluyen un “o”, lo que significa que puede entenderse como asunto transfronterizo un asunto en el que las cuentas objeto de la retención se encuentren en el Estado del domicilio del acreedor si, por el contrario, la orden se solicita en otro Estado que no sea éste. (Villamarín López, María Luisa, 2020)

Al respecto, cabe hacer referencia a varios autores de la doctrina española que aprecian un error en la traducción del texto original al español del Reglamento en cuestión: “Senés Motilla, C., *La orden europea de retención de cuentas*, Ed. Aranzadi, 2015, p. 51 o Antón Juarez, I., *Litigación internacional en la Unión Europea III. La Orden Europea de Retención de Cuentas*, Ed. Aranzadi, 2018, p. 49.”²⁵

²³ Villamarín López, María Luisa (2020). Op. Cit. STJUE de 10 de septiembre de 2009, *Asunto German Graphische Maschinen GMBH c. Alice Van der Schee*, C-292/08.

²⁴ Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Artículo 3. Op. Cit

²⁵ Villamarín López, María Luisa (2020). Op. Cit. Pág. 257.

Por último, la orden de retención requiere que la deuda “se vaya a exigir o se esté ya reclamando en el seno de un procedimiento judicial o ya se haya reconocido su existencia en una resolución judicial, transacción judicial o en un documento auténtico”²⁶. El Considerando 11 del Reglamento ya prevé que la solicitud de la orden de retención debe ser accesible tanto para el acreedor cuya intención es instar un procedimiento judicial para exigir el pago de la deuda, es decir, antes del inicio del proceso sobre el fondo del asunto, como para el acreedor que ya tiene en su poder un título ejecutivo. Por tanto, la fuerza de la orden de retención puede desplegarse en todo tipo de momentos del procedimiento judicial, desde el preparatorio a la demanda antes de la obtención del título ejecutivo, como junto a la presentación de la demanda de ejecución de dicho título ejecutivo. Sin embargo, cabe señalar que, conforme el artículo 10 del Reglamento 655/2014, en los casos en que se solicite el orden de retención antes de instar el procedimiento sobre el fondo del asunto, la demanda deberá presentarse antes de los 30 días siguientes a la solicitud de la orden, que en caso contrario caducará y dejará de surtir efectos.

Hasta ahora hemos visto los requisitos que constituyen el supuesto de hecho para la solicitud de la orden de retención. A continuación, señalaremos los requisitos materiales para que un tribunal aprecie la conveniencia de la orden de retención como medida cautelar.

El primero de los elementos que examinar por el órgano jurisdiccional en el que se solicite la orden será la apariencia de buen derecho, también conocido como *el fumus boni iuris*. En este caso, el artículo 7 del Reglamento exige que el solicitante de la orden demuestre al órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud que la pretensión contra el deudor “tiene probabilidades de prosperar en cuanto al fondo”²⁷. Sin embargo, y teniendo en cuenta su redacción literal, el legislador europeo parece haber reservado el cumplimiento de este requisito únicamente para los casos en qué al solicitar la medida cautelar (orden de retención de cuentas) el solicitante aun no tenga ninguna resolución o documento ejecutivo a su favor, así lo confirma el Tribunal de Justicia de la Unión en el asunto 555/18, concretamente en el párrafo 40 de la Sentencia de 7 de noviembre de 2019.²⁸

El siguiente elemento que deberá valorar el órgano jurisdiccional, y que será requisito *sine qua non* para el acuerdo de la orden de retención en cualquier caso, será la existencia

²⁶ Villamarín López, María Luisa (2020). Op. Cit. Pág. 257.

²⁷ Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. Artículo 7. Op. Cit

²⁸ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2019. C-555/18. ECLI:EU:C:2019:937.

de un peligro inminente que justifique el acuerdo de la medida cautelar. Este peligro será considerado cuando su inobservancia pudiera causar un grave daño a la tutela judicial efectiva por la imposibilidad de resarcir la pretensión del acreedor en un ulterior proceso ejecutivo, ya que la libre disposición de los saldos de la cuenta bancaria objeto de la orden de retención por parte del deudor no sería suspendida. Este término es también conocido como *periculum in mora*.

El apartado primero del artículo 7 del Reglamento menciona que debe ser el solicitante de la orden quien pruebe la urgente necesidad de adoptarla “*por existir un riesgo real de que, sin dicha medida, la ejecución ulterior del crédito frente al deudor se verá impedida o resultará considerablemente más difícil.*” Aunque la profesora Villamarín ya advierte que el criterio para definir el *periculum in mora* en los distintos ordenamientos europeos nacionales es muy dispar, afirma que la redacción del artículo 7 del Reglamento 655/2014 abre las puertas a una interpretación amplia de la urgencia y necesidad de la medida cautelar, al considerar conveniente la concesión de la orden de retención no solo para cuando se pruebe que “*la ejecución ulterior del crédito frente al deudor pueda verse impedida*”, sino también para cuando resultare “*considerablemente más difícil*”. (Reglamento UE 655/2014. Artículo 7)

El último requisito para la concesión de la orden de retención será la efectiva consignación de una caución en el órgano jurisdiccional conocedor de dicha orden. El objetivo de esta medida será “*evitar que se abuse del procedimiento y garantizar la indemnización de cualquier daño o perjuicio sufridos por el deudor como resultado de la orden.*”²⁹

3.2. Diferencias entre la orden de retención de cuentas y el embargo.

Una vez vistos el ámbito de aplicación, lo requisitos para la solicitud y las circunstancias que debe cumplir el asunto para que sea apreciada por el órgano jurisdiccional la idoneidad de la orden de retención parece relevante exponer las características que distinguen a esta figura del embargo de bienes y derechos típico del procedimiento de ejecución.

²⁹ Villamarín López, María Luisa (2020). Op. Cit. Pág. 267.

Al respecto, el Magistrado Miguel Álvaro Artola Fernández escribió que la medida cautelar recogida en el Reglamento 655/2014 es una “retención”, no un embargo y así lo recoge explícitamente el mismo acto legislativo. (Artola, 2020)

Explica el Magistrado que, por ello, “*el juez del Estado de origen retiene, pero el que embargará finalmente la cantidad retenida y ejecutará el embargo será el juez soberano del Estado de ejecución, mediante el procedimiento correspondiente.*”³⁰

Seguidamente, Artola ilustra a través de un supuesto ficticio las diferentes fases del procedimiento de ejecución transfronteriza vía Reglamento 1215/2012, cuando previamente se ha adoptado una retención en el estado de ejecución, conforme el Reglamento 655/2014:

Primeramente, debe solicitarse al órgano jurisdiccional del Estado de origen de la resolución judicial objeto de la ejecución la emisión del certificado del formulario I del Reglamento 1215/2012, para la posterior ejecución de la sentencia. Seguidamente, se habrá de presentar ante el órgano jurisdiccional competente dicho certificado traducido a la lengua oficial del Estado de ejecución, así como la copia de la resolución judicial que se pretenda ejecutar. Una vez personada la parte ejecutante, y aportados los documentos que anteriormente se han señalado, se procederá a la ejecución en dicho Estado, momento en el que el ejecutante podrá solicitar el embargo de la cantidad que se retuvo a través de la orden de retención de cuentas del Reglamento 655/2014. Será, entonces, el juez del Estado de ejecución quien ejecutará y embargará, por ser el titular jurisdiccional para ello, sin embargo, el juez del Estado de origen solamente será competente para retener cuentas bancarias mediante las potestades recogidas en el Reglamento 655/2014 y nunca para embargar, siendo ésta última potestad única de jueces y tribunales de cada Estado. (Artola, 2020)

De esta ilustración que Artola nos ofrece podemos concluir:

Que la diferencia entre la orden de retención de cuentas y el embargo recae en quién la ejecuta, siendo el juez del Estado de origen de la resolución judicial a ejecutar quien ejecuta la orden de retención, mientras que es el juez del Estado de ejecución quien convierte la retención, entendida como una medida cautelar, en el efectivo embargo y

³⁰ Artola Fernández, Miguel Álvaro (2020). Otero, García-Castrillón, Carmen. Ejecución de Las Decisiones Relativas a Deudas Monetarias en la Unión Europea: Experiencias Española y Adopción de Decisiones Informadas, Dykinson, S.L., Pág. 154.

ejecución de la cuantía retenida. Esta distinción de sujetos en cuanto a quien ejecuta la orden de retención y quien el embargo viene auspiciada por el respeto al Principio de Soberanía de los Estados miembros de la Unión, siendo los órganos jurisdiccionales del Estado de ejecución los únicos con la potestad jurisdiccional para embargar bienes dentro de su territorio. (Artola, 2020)

3.3. Ventajas y desventajas del uso de la orden de retención de cuentas como sustitución de las medidas nacionales

Otra de las cuestiones que se plantean al discutir sobre la orden de retención de cuentas del Reglamento 655/2014 es su efectiva utilidad, así como las facilidades y ventajas que supone su aplicación en la práctica jurídica.

Respecto a este asunto, el catedrático Faustino Cordón Moreno ha sintetizado las ventajas y desventajas de la orden de retención en comparación con las medidas nacionales.

Primeramente, señala que la figura de la retención del saldo de una cuenta bancaria extranjera es una medida cautelar que puede subsumirse en el ámbito de aplicación del artículo 726 LEC, desde que la modificación de la ley procesal del año 2000 estableció un sistema abierto de medidas cautelares. Sin embargo, esta medida solo podría surtir efectos cuando hubiere sido acordada previa audiencia al demandado, ya que, en conformidad con el artículo 2.a) y el Considerando 33 del Reglamento 1215/2012:

(...) las medidas provisionales y cautelares ordenadas por el órgano jurisdiccional sin que el demandado haya sido citado a comparecer «no deben reconocerse ni ejecutarse en virtud del presente Reglamento, a no ser que la resolución que contenga la medida sea notificada al demandado antes de su ejecución»³¹.
(Faustino Cordón Moreno, 2017)

De esta forma Cordón expone una de las mayores ventajas de la orden de retención de cuentas del Reglamento 655/2014 sobre las medidas cautelares recogidas en la LEC: mientras que la orden de retención de cuenta europea se adopta sin previa audiencia al demandado (inaudita parte) conforme el artículo 11 del Reglamento, la medida cautelar adoptada inaudita parte conforme el artículo 733.2 LEC no podrá ser ejecutada de forma

³¹ Reglamento UE 1215/2012. Considerando 33. Op. Cit.

automática mediante el mecanismo del Reglamento 1215/2012.³² (Faustino Cordón Moreno, 2017)

El artículo 14 del Reglamento 655/2014 recoge la posibilidad del acreedor de solicitar información sobre las cuentas del deudor al órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención, órgano que deberá requerir “*a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor*”³³

Seguidamente, Cordón señala que de la información sobre cuentas que regula el artículo 14 solo podrá beneficiarse el acreedor cuando haya obtenido “*en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva*”³⁴. Conforme lo anterior, entendemos que éste beneficio de información sobre las cuentas del deudor solo será posible ejercerlo cuando el acreedor posea ya un título ejecutivo, exigiendo al acreedor conocer los detalles de la cuenta objeto de la orden de retención cuando ésta fuera solicitada como medida cautelar anterior a la interposición del correspondiente proceso declarativo. (Faustino Cordón Moreno, 2017)

4. El Embargo. El Embargo de bienes y derechos en el extranjero.

4.1. El Embargo desde la perspectiva nacional.

El Dr. Cachón Cadenas definió el embargo de la siguiente manera:

(...) acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el embargo. (Cachón Cadenas, 1991)³⁵

³² Cordón Moreno, F. (2017). La orden europea de retención de cuentas en un proceso seguido en España: ¿naturaleza cautelar o ejecutiva? *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 69(2), 301–308. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/677>

³³ Reglamento 655/2014. Artículo 14.1. Op. Cit.

³⁴ Reglamento 655/2014. Artículo 14.1. Op. Cit.

³⁵ Cachón Cadenas, *El Embargo*, JM Bosch, 1991, p.29, visto en *El Embargo*, Ruiz de la Fuente, Atelier.

Sin embargo, el legislador español no define el concepto en ninguna de sus normas legales, destacando la poca claridad con la que habla del embargo.

El procedimiento de embargo en nuestro ordenamiento viene recogido, principalmente, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y se resume en las siguientes fases:

El embargo se lleva a cabo tras el despacho de la ejecución dictada por el órgano judicial mediante auto (art. 551 LEC). Previamente, el ejecutante ha debido exponer en la demanda de ejecución los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, expresando si éstos son suficientes para cubrir la deuda reclamada (art. 549 LEC). En caso de insuficiencia o de no conocer los bienes del ejecutado, el Tribunal, mediante la figura del LAJ, requerirá al ejecutado para que manifieste una relación de los bienes y derechos susceptibles de embargo y suficientes para cubrir el monto de ejecución (art. 589 LEC). A instancia del ejecutante, el LAJ podrá ser requerido para investigar sobre el patrimonio del ejecutado (art. 590 LEC).

A continuación, conforme al apartado tercero del artículo 551 LEC, el LAJ dictará decreto con las medidas ejecutivas concretas respecto los bienes y derechos del ejecutado o, en caso de desconocer su patrimonio, dictará las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado (art. 554 LEC). Por tanto, el momento en que el embargo se entenderá hecho es desde que el LAJ decrete la medida sobre un bien o derecho concreto. Inmediatamente, el LAJ expedirá oficio para la garantía y publicidad de la traba.

Cabe recordar que el embargo está limitado. Es decir, no todos los bienes y derechos del ejecutado son susceptibles de embargo. Los artículos 605 a 607 de la LEC recogen los bienes inembargables y los parcialmente inembargables en nuestro ordenamiento.

4.2. El Embargo de bienes y derechos en el extranjero. La ejecución transfronteriza.

A colación de lo expuesto en los apartados anteriores, como en el apartado en el que se habla de las diferencias entre la orden de retención de cuentas y el embargo y lo que se concluye sobre el Principio de Soberanía de los Estados y la potestad jurisdiccional exclusiva de los jueces y tribunales sobre los bienes y derechos del territorio de su jurisdicción, el presente apartado de la investigación viene a centrarse en las posibilidades y motivos que existen en nuestro ordenamiento jurídico para llevar a cabo el embargo de bienes fuera de nuestras fronteras, así como valorar alternativas que puedan agilizar la

ejecución de resoluciones judiciales en asuntos transfronterizos. Algunas de las preguntas que trataremos responder son las siguientes: ¿Pueden los Tribunales de un Estado miembro embargar bienes y derechos sitos relacionados en otro Estado miembro?, ¿está obligado un extranjero a colaborar con la justicia española en las labores de ejecución?, ¿Es necesaria una reforma legislativa cuyo fin sea agilizar la ejecución transfronteriza entre los Estados miembros de la Unión?

4.2.1. Sobre la Medida Cautelar

El ordenamiento español, concretamente en el apartado segundo del artículo 722 LEC, recoge la posibilidad de que la parte de un proceso judicial que se desarrolle en el extranjero solicite la adopción de medidas cautelares a un Tribunal español, siempre que concurran los requisitos legales para su adopción y la jurisdicción española no fuera exclusivamente competente para conocer el asunto.

El artículo 724 LEC dispone que el Tribunal competente para adoptar la medida cautelar mientras estuviere pendiente el proceso será el del lugar de ejecución de la resolución judicial y, en su defecto, “*el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia*”³⁶.

De estas disposiciones se desprende la intención del legislador español de postular como competente para la adopción de medidas cautelares en procesos transfronterizos al Tribunal del lugar donde produzcan eficacia dichas medidas, y no solo el del lugar donde se conozca de la ejecución o de la sustanciación de proceso, cuando éstos estén pendientes ante un órgano extranjero. No obstante, debemos recordar que, tal y como exponía el catedrático Cordón, las medidas cautelares adoptadas conforme la legislación procesal española solo serían ejecutables automáticamente, conforme el Reglamento 1215/2012, cuando éstas hubieren sido adoptadas con previa audiencia de la parte demandada, lo que dificultaría claramente la finalidad ejecutiva de la medida cautelar en los casos de haber sido adoptada inaudita parte, conforme el artículo 733.2 LEC.³⁷

El artículo 35 del Reglamento 1215/2012 contempla esta posibilidad, la de solicitar a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro las medidas cautelares recogidas en su legislación nacional, también en el caso que el Tribunal competente para conocer del asunto fuera un órgano jurisdiccional extranjero. Al respecto, parte de la doctrina considera que esta disposición deja abierto el debate sobre la adopción de las medidas

³⁶ Artículo 724 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³⁷ Cordón Moreno, F. (2017). Op. Cit.

ejecutivas y la necesidad de acudir al tribunal donde estén sitos los bienes. Es más, esta parte de la doctrina destaca que esto es algo que el Reglamento no dice y que el artículo 35 del Reglamento 1215/2012 únicamente se encarga de crear un fuero diferenciado para las medidas cautelares, remitiendo su regulación a las legislaciones internas de los Estados miembros. (Ramos Romeu, 2014)

Hasta el momento, el TJUE ha limitado el fuero de los Estados respecto a la adopción de las medidas cautelares exigiendo “*que exista un vínculo real entre la medida cautelar y el territorio*”³⁸. La Sentencia de 17 de noviembre de 1998 en el asunto 391/95 *Van Uden c. Deco Line*, vino a exigir esta conexión entre el objeto de la medida cautelar y el territorio en su apartado 40. La justificación que utiliza el Tribunal de Justicia es la ya expuesta en el asunto *Denilauler*: no hay mejor órgano jurisdiccional para decidir sobre la adopción o denegación de la medida cautelar, así como de los requisitos, caución y otras condiciones a cumplir por parte del solicitante, que aquel en el que se encuentran los bienes objeto de la medida³⁹. Esto no es lo que se desprende de lo expuesto por el Considerando 33 del Reglamento 1215/2015, que advierte que cuando las medidas cautelares “*sean ordenadas por un órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo del asunto, debe garantizarse la libre circulación de las mismas en virtud del presente Reglamento*”⁴⁰, asumiendo el reconocimiento y ejecución de estas medidas en el Estado miembro requerido.

Sin embargo, el mismo Considerando 33 dispone que cuando sea un Tribunal no competente para resolver el fondo el que dicte una medida cautelar, solo tendrá efecto en el territorio en el que se circumscribe ese Tribunal.

Por lo que nada induce a pensar que el mismo órgano jurisdiccional que conozca del fondo del asunto pueda adoptar medidas cautelares fuera de su territorio, al recoger el Reglamento la posibilidad de acudir a Tribunales extranjeros para solicitar la adopción de medidas cautelares en el territorio en que se circumscribe ese Tribunal, negando tácitamente la posibilidad de hacer valer medidas cautelares y otras medidas de aseguramiento en territorio extranjero.

³⁸ Ramos Romeu, F. *La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE*, en “Hacia un gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal” (Dir. Francisco Ramos Méndez), Ed. Atelier, pp. 163-204 (2014).

³⁹ Sentencia de 21 de mayo de 1980 del Tribunal de Justicia, Asunto 125/79 *Denilauler*, ECLI:EU:C:1980:130.

⁴⁰ Considerando 33 del Reglamento UE 1215/2012. Op. Cit.

Conforme lo anterior, cabe concluir que la medida cautelar, en aplicación del artículo 35 del Reglamento 1215/2012, debe adoptarse siempre que exista un vínculo entre el órgano jurisdiccional que conozca de la medida y el bien objeto de ésta, tal y como ha interpretado hasta el momento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y como se desprende de la legislación comunitaria actual.

No obstante, cabe recordar que la medida cautelar no constituye directamente un embargo y que, por tanto, seguirá habiendo necesidad de interponer un nuevo procedimiento de ejecución ante el Tribunal competente del Estado miembro en el que se acordó la medida cautelar.

Por tanto, no podemos considerar que esta disposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponda a una previsión del legislador para facilitar las ejecuciones transfronterizas, puesto que la medida cautelar recogida en el artículo 722 LEC, en todo caso, puede usarse como *plan b* del ejecutante en un proceso extranjero de bienes o créditos sitos en España. Lo mismo sucederá con el foro de la medida cautelar del artículo 35 del Reglamento 1215/2012, puesto que se ve limitada por la exigencia del vínculo real explicado anteriormente. La medida cautelar no puede presentarse como una solución a la dificultad de ejecución, embargo y apremio de derechos y bienes extranjeros, ya que igualmente obliga al ejecutante a acudir a una jurisdicción distinta de la que conoce de la ejecución, así como a solicitar su adopción en otro procedimiento, teniendo en cuenta el encarecimiento de costes, la demora y la posibilidad del movimiento del bien o derecho conforme la libertad de circulación de capitales latente en la Unión Europea.

4.2.2. Sobre las normas de competencia en la ejecución

Dejando atrás la medida cautelar, procedemos a examinar los fúeros dispuestos por las normas comunitarias para la ejecución. Al respecto, el Reglamento 1215/2012 solo contempla en su artículo 24 la competencia exclusiva para conocer de la ejecución para los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución. Sin embargo, en consonancia con la interpretación que realiza el Dr. Ramos Romeu, hay que concluir que ésta no es una norma “*atributiva de jurisdicción para ejecutar una resolución judicial, sino una regla de competencia territorial para determinar el tribunal competente dentro de un país*”⁴¹. De hecho, así lo recogía literalmente el artículo 39 del Reglamento 44/2001. Igualmente, como concluye el mismo autor, éstas son normas que se aplican

⁴¹ Ramos Romeu, F. *La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE*. 2014. Op. Cit.

cuando se solicita la ejecución en un Estado miembro distinto al que ha resuelto la resolución objeto de ésta. En nuestro caso, por tanto, no las aplicaremos, puesto que nuestro estudio versa sobre la posibilidad de embargar y ejecutar bienes y derechos con elementos transfronterizos desde el mismo tribunal que ha resuelto sobre el asunto de fondo.

A partir de lo anterior, es inevitable observar las normas internas sobre los fueros de la ejecución. El artículo 22.e) LOPJ dispone que será competencia exclusiva de los Tribunales españoles el “*Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero*”.⁴²

Conforme el artículo 24 del Reglamento 1215/2012 y el artículo 22 LOPJ, no es descabellado defender que nuestro ordenamiento dota de competencia para cualquier ejecución que el justiciable interese someter en los Tribunales españoles, sin perjuicio de las demás razones que determinen la incompetencia de los Tribunales españoles, como es el caso de una sumisión a otros Tribunales o la denegación del reconocimiento de una resolución extranjera mediante el mecanismo estipulado en el Reglamento 1215/2012. Sin embargo, lo que no se desprende de estas disposiciones es lo que algunos autores interpretan respecto la necesaria vinculación de los Tribunales españoles con el “*lugar de ejecución forzosa*” para declararse competentes para el embargo de un crédito. (Ramos Romeu, 2014)

4.2.3. La opinión de la doctrina sobre la ejecución transfronteriza

El doctor Ramos Romeu, profesor en la Universidad Autónoma de Barcelona, enumera cinco motivos a favor de la embargabilidad cuando el domicilio del tercero deudor, aquel contra el que el deudor principal tiene un crédito a su favor, se encuentre en un Estado distinto al que adopte el embargo:

El primero de estos motivos es la capacidad de los Estados para ejercer su jurisdicción más allá de sus fronteras. Conforme la jurisprudencia asentada por la Corte de Justicia Internacional (*Caso Lotus*) y la doctrina de la fuerza jurídica y la fuerza física, entendemos que la fuerza prohibida por el Derecho Internacional Público es aquella que

⁴² Artículo 22 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

se basa en ejercer la fuerza física en el territorio de otro Estado, por ejemplo, permitiendo a sus agentes de policía actuar en territorio extranjero. Sin embargo, el Dr. Ramos señala que para la hipótesis de que la fuerza jurídica también debiera entenderse contraria a las normas consuetudinarias de Derecho Público, ésta no debería considerarse contraria a la costumbre internacional cuando el otro Estado se vea obligado por las notificaciones de los actos judiciales de otros Estados miembro por la vigencia del Reglamento 1784/2020, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. (Ramos Romeu, 2014) Por tanto, la orden de retención del crédito que tiene el ejecutado frente a un tercero deudor que reside en otro Estado miembro no iría contra la soberanía de éste, cuando la resolución judicial de retención del crédito fuera notificada satisfactoriamente o, al menos, respetando las premisas del Reglamento 1784/2020, en aplicación del Principio de Reconocimiento Mutuo. Por otra parte, el embargo o la traba de un bien, no supone un ejemplo de fuerza física, sí jurídica, siendo la realización del bien el hecho que podría constituir fuerza física.

Seguidamente, otra de las razones por las que se entiende que existe la posibilidad de embargar derechos extranjeros es la relevancia de la Tutela Judicial Efectiva como un derecho fundamental, dentro de los ámbitos de la Unión Europea, en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, y el Convenio europeo de los Derechos Humanos, en su artículo 6. En el caso de los Estados miembros de la Unión, éstos se ven obligados a cumplir la Carta de Derechos Fundamentales. Por lo que, en ocasiones, los Estados, impulsados por la Primacía del Derecho de la Unión, se verán obligados a embargar bienes y derechos con características extraterritoriales, así como a soportar embargos de órganos jurisdiccionales de otros Estados miembro en su propio territorio. (Ramos Romeu, 2014)

Otra de las razones que expone el profesor Ramos es la aceptación, y, por tanto, vinculación y obligación, de los Estados miembros a las normas de jurisdicción internacional impuestas por el Reglamento 1215/2012. Puede llegar a ser contradictorio pensar que los Estados miembros han cedido y aceptado la jurisdicción de los demás Estados miembros para conocer de los asuntos principales y de fondo respecto a sus ciudadanos, y, sin embargo, la norma no concede esa prerrogativa para la ejecución efectiva de lo resuelto sobre el fondo del asunto, máxime cuando el Reglamento 1215/2012 sólo regula en su artículo 24 las normas de competencia territorial para

determinar el órgano competente dentro de un Estado, sin ser esta regla una atribución de jurisdicción en sí. (Ramos Romeu, 2014)

Por último, se entiende que pueden retenerse créditos fuera de las fronteras españolas porque el propio TJUE y el derecho comunitario, más concretamente por el Reglamento 1215/2012, entienden que los Estados pueden tomar medidas que afecten extraterritorialmente⁴³. Esta norma, en su artículo 2 en el que se define el concepto *resolución*, incluye como ejemplo el *mandamiento de ejecución*, lo que podría asimilarse en nuestro ordenamiento al auto de despacho de la ejecución. El Asunto 120/79, Louise de Cavel vs. Jacques de Cavel, acepta que la orden provisional de pago de una pensión alimenticia dictada en París se encuentre en el ámbito de aplicación del Convenio de 27 de septiembre de 1968 (actual Reglamento 1215/2012) y sea reconocida y ejecutada mediante un procedimiento de ejecución en Alemania. Aunque fuera una medida provisional, lo sucedido en ese caso es el reconocimiento de una medida asimilable a una orden de pago con fuerza ejecutiva.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, nada nos hace pensar que no pueda caber en el futuro parecer del legislador comunitario o del Tribunal de Justicia la posibilidad de adoptar afectaciones de bienes y otras medidas de aseguramiento del cumplimiento de resoluciones judiciales con efectos extraterritoriales, aunque reservando el ejercicio de la fuerza física para la soberanía del Estado requerido.

Sobre la cooperación del deudor

La cuestión sobre la posibilidad del uso de la fuerza para la ejecución de bienes sitos en territorio extranjero es una cuestión ambigua para los casos en que el bien objeto de embargo es, más bien, un derecho, sobre todo cuando éste es un crédito ostentando por el ejecutado frente un tercero. El elemento de territorialidad, en estos casos, puede encontrarse cuando aquél contra el que el ejecutado tiene un crédito reside en otro Estado del que ha conocido de la cuestión de fondo o no tiene bienes en el Estado de ejecución. Frente a esta situación la doctrina defiende la obligatoriedad de colaboración con la justicia del tercero deudor. Para él, aun asumiendo la falta de jurisdicción del Tribunal de ejecución sobre su persona, el deber de colaboración con la Administración de Justicia sigue estando en vigor. Conforme el artículo 591 LEC, todas las personas están obligadas

⁴³Ramos Romeu, F. *La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE*. 2014. Op. Cit.

a prestar colaboración con las actuaciones de ejecución. De hecho, el tercero deudor que hiciera caso omiso a la orden de retención del crédito o perjudicara al correcto devenir del proceso de ejecución podría ser enjuiciado por un supuesto delito de desobediencia a la autoridad, conforme el artículo 556 CP.

Por otra parte, el concepto de territorialidad en estos casos se difumina hasta el punto de ser casi imposible comprender la nacionalidad del crédito, máxime en el momento económico y de globalización que vivimos. Los complicadísimos entramados societarios, junto a libertad de circulación de capitales hacen muy difícil vincular un derecho de crédito a un territorio.

Por ello, ante una hipotética orden de retención de pago decretada por el LAJ del Tribunal de ejecución a un tercero contra el que el ejecutado tiene un crédito a su favor, no debería caber duda alguna de la validez de la traba acordada, en cumplimiento del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, así como de la obligación de éste de cumplir con la misma. De no hacerlo, podría incurrir en el supuesto de multa coercitiva recogido en el apartado segundo del artículo 591 LEC.

La cooperación jurisdiccional transfronteriza

Otro de los elementos que debemos valorar para plantearnos la posibilidad de hacer valer embargos y retenciones de crédito en territorio extranjero es la cooperación jurisdiccional con las autoridades judiciales extranjeras.

En nuestro ordenamiento, los artículos 276 LOPJ y siguientes, permiten a nuestros tribunales solicitar la cooperación con las autoridades judiciales extranjeras para el desempeño de su función jurisdiccional.

El catedrático de Derecho Procesal Manuel Cachón afirmaba que “*embargo puede ser fundamento para solicitar la cooperación jurisdiccional de las autoridades judiciales extranjeras para llevar a efecto el embargo*”.⁴⁴ (Cachón Cadenas, 1991) Es decir, es posible solicitar auxilio judicial internacional para hacer efectivas en el territorio las medidas de embargo o retención de crédito.

⁴⁴ Ramos Romeu, F. *La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE*. 2014. Op. Cit.

Conforme lo anterior, y el Principio de Reconocimiento Mutuo informador de las relaciones entre los Estados miembros de la Unión, los Juzgados y Tribunales de la Unión deberán cooperar y prestar el auxilio judicial requerido por los demás Tribunales.

Este es un buen ejemplo de la previsión que hace nuestro ordenamiento de la cooperación entre los Tribunales de los distintos Estados, reforzado en el caso de la Unión Europea por todo el acervo comunitario, así como lo declarado por el apartado primero del artículo 81 TFUE, precepto que proclama la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza.

5. Propuesta de Reforma Legislativa

Con el ánimo de contribuir al reforzamiento de la Tutela Judicial Efectiva en la Unión Europea, en el presente apartado del trabajo se plantearán algunas ideas que puedan guiar a los órganos legislativos de la Unión a seguir adelante en su camino en busca de la agilización y optimización de los procedimientos de ejecución civil, en cumplimiento del objetivo de cooperación judicial en asuntos civiles establecido en el artículo 81.1 TFUE.

Tal y como está establecido el sistema competencial de la Unión Europea (Principio de atribución del artículo 5.2 TUE) y, en concreto, el reparto competencial del TFUE en la cooperación judicial en materia civil, la Comisión tiene la facultad de proponer una reforma del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia constituye competencia compartida de la Unión, tal y como lo recoge el artículo 4.2 TFUE. Como cualquier otra competencia compartida, la Unión Europea podrá ejercer su competencia respecto a la cooperación judicial en materia civil, que se impondrá sobre lo legislado al respecto por cada Estado miembro. Además, para el caso de las materias compartidas ya desarrolladas por la Unión, como es el caso, los Estados miembros no podrán ejercer su propia competencia al respecto, quedando reservado la futura modificación legislativa de la materia para la Unión.

En cuanto a la normativa interna, la LOPJ ya prevé en su artículo 21 que los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con

arreglo a lo establecido en las normas de la Unión Europea.⁴⁵ Por lo que, no solo el Principio de Primacía de la Unión y el Principio de Atribución de competencias permitirían una modificación del Reglamento 1215/2012 que conllevara la actualización del artículo 22.e) LOPJ, sino que la propia LOPJ reconoce que sus competencias están delimitadas por el sistema competencial del Principio de Atribución del artículo 5 TUE.

Partiendo de la premisa anterior, solo un texto legislativo contrario al Principio de Proporcionalidad o Subsidiariedad puede truncar la posibilidad de reforma del Reglamento en cuestión:

Respecto al Principio de Subsidiariedad, recordemos que exige que la intervención legislativa de las Instituciones de la Unión Europea sea más eficaz para la consecución del objetivo que la acción de los propios Estados miembros de forma individual. Parece claro que para la cooperación judicial transfronteriza el examen de conformidad para con el Principio de Subsidiariedad está más que superado.

En cuanto a los problemas que pueden surgir entre la reforma legislativa del Reglamento 1215/2012 y el cumplimiento del Principio de Proporcionalidad se hacen las siguientes observaciones:

- Cualquier acto legislativo debe pasar las condiciones recogidas en el Protocolo (nº2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad;
- Para poder llevar a cabo el examen de conformidad con el Principio de Proporcionalidad, primeramente, debemos delimitar las medidas que podrían incluir esta hipotética reforma del Reglamento 1215/2012:

Una hipotética reforma del Reglamento 1215/2012 que reforzara el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 Carta de Derechos Fundamentales UE) debería centrarse en agilizar las ejecuciones transfronterizas de las resoluciones judiciales entre Estados miembros. Con la legislación y jurisprudencia actual, tal y como hemos valorado en los apartados anteriores, siguen vigentes los Principios de Vinculación Real entre el bien objeto de la medida de aseguramiento de la ejecución y el territorio y el Principio de Soberanía de los Estados y la potestad jurisdiccional exclusiva de los tribunales sobre los bienes del territorio de su jurisdicción. Esto supone que la reforma legislativa debe ser modificada hasta el punto de que la literalidad de la norma enmiende estos principios o

⁴⁵ Artículo 21 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.

bien, que el nuevo texto del Reglamento expanda el desarrollo de la competencia en cooperación judicial civil al mismo tiempo que respete estos principios.

Respecto al Principio de Vinculación Real, que deriva de la jurisprudencia asentada por el asunto *Denilauler*, actualmente encuentra su vigencia en diversas normas de nuestro ordenamiento. En el caso del ordenamiento interno, el artículo 22.e) LOPJ establece la competencia exclusiva de los Tribunales españoles para conocer de la ejecución en el territorio español de las resoluciones extranjeras, es decir, ninguna resolución extranjera puede ser ejecutada en el territorio español por un Tribunal extranjero, tampoco comunitario. Indirectamente, esta norma de atribución de competencia establece la necesidad de acudir al Tribunal español competente para realizar un bien o derecho en el territorio español, en cumplimiento del Principio de Vinculación Real, así como el Principio de Soberanía de los Estados miembros. De la misma forma, el Reglamento 1215/2012 prevé la aplicación de estos Principios, entre muchos otros, en su artículo 24.5 interpretado por la jurisprudencia del TJUE. El Tribunal de Justicia en la sentencia de 4 de julio de 1985, *Malhé* (Asunto 220/84) afirma que la norma que el Convenio de Bruselas de 1968 (texto anterior al actual Reglamento 1215/2012) preveía una serie de excepciones a la cláusula general de competencia “*para ciertos litigios que implican unos vínculos especiales con el territorio de un Estado contratante*”⁴⁶. De la misma forma, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 1992, *Mario Reichert, Hans-Heinz Reichert e Ingeborg Kockler contra Dresdner Bank AG*. (Asunto 261/90) afirma:

(….) la razón fundamental de la competencia exclusiva de los Tribunales del lugar de ejecución de la resolución es que corresponde únicamente a los Tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se solicita la ejecución forzosa aplicar las normas relativas a la actuación, en dicho territorio, de las autoridades encargadas de la ejecución forzosa.⁴⁷ (STJUE, de 26 de marzo de 1990, asunto 261/90)

El precepto anterior exige acudir a los Tribunales del Estado donde se encuentren sitos los bienes o derechos que el ejecutante desee realizar, puesto que limita la competencia de los Tribunales a la realización forzosa de los bienes y derechos que se encuentren en su territorio.

⁴⁶ Párrafo 16 de Sentencia del Tribunal de Justicia, de 4 de julio de 1985, asunto 220/84.

⁴⁷ Párrafo 26 de Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de marzo de 1990, asunto 261/90.

Por tanto, observamos que el Principio de Vinculación Real informa nuestro ordenamiento de forma profunda y es esencial para entender las normas con las que las relaciones entre los Estados miembros se llevan a cabo. Además, vemos como este principio acaba entrelazándose con el Principio de la Soberanía de los Estados, resultando en la competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales para la realización forzosa de los bienes y derechos sitos en su territorio.

Una vez examinado lo anterior, comprendemos que la reforma del reglamento 1215/2012 no puede contravenir y debe respetar el Principio de Vinculación Real, así como el Principio de Proporcionalidad.

Como indicaba Tribunal de Justicia en la sentencia de 26 de marzo de 1990, asunto 261/90, los Tribunales serán competentes para la ejecución forzosa de bienes y derechos sitos en el territorio en el que se circunscriben, a saber, como recogía Ramos Romeu, la aplicación de la fuerza física. Sin embargo, y en consonancia con el respeto a los principios informadores anteriormente señalados, aún hay lugar para la modificación del Reglamento 1215/2012 que resulte en la agilización y optimización de los procesos de ejecución transfronterizos dentro de los procedimientos civiles y mercantiles.

A mi parecer, esta modificación debería ceñirse a crear un procedimiento especial que permita a los ejecutantes interponer la ejecución de la resolución ante el tribunal que la ha adoptado, incluso cuando se interese la realización de bienes y derechos sitos en otro Estado miembro. Un sistema similar al elaborado por el Reglamento 655/2014, sobre la orden de retención de saldo. El contenido de este Reglamento podría entrar en la elaboración de un procedimiento ejecutivo europeo mediante el cual el órgano judicial que ha conocido del fondo y conoce también de la ejecución de su resolución coopere activamente con el órgano jurisdiccional del Estado requerido que deba realizar forzosamente los bienes o derechos retenidos.

Para cumplir con el respeto al Principio de la Soberanía de los Estados miembros, el procedimiento a seguir podría ser uno muy parecido al estipulado por el Reglamento 655/2014, en el que no fuera posible la realización forzosa de los bienes y derechos sitos en territorio extranjero. No obstante, debería permitir al Tribunal ejecutante afectar aquellos bienes o derechos objeto de la ejecución, sin facultarlo para realizarlos forzosamente, papel reservado para el Tribunal competente en el territorio donde se encuentre sito dicho bien.

Por lo tanto, la nueva regulación debería facultar al Tribunal que dictó la resolución de fondo y que es competente para conocer de la ejecución, para poder “*afectar o adscribir el bien a la actividad de apremio*”⁴⁸, que se llevará a cabo posteriormente por el órgano del territorio donde esté sito.

Con este mecanismo, la parte ejecutante podrá instar la agilización de la ejecución en los casos transfronterizos y asegurar y garantizar su satisfacción, puesto que la reducción de tiempo y coste para la afectación de bienes podrá evitar que la parte ejecutada despiste su patrimonio al amparo de la libertad de circulación de capitales.

⁴⁸ Cachón Cadenas, *El Embargo*, JM Bosch, 1991, p.29, visto en *El Embargo*, Ruiz de la Fuente, p.38, Atelier.

CONCLUSIONES

Reconocida como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión, la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales ha protagonizado las principales modificaciones legislativas promovidas por las Instituciones Europeas dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Respecto a la legislación europea, en este sentido, cabe destacar la relevancia que ha supuesto el Reglamento 1215/2012 para el avance en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales civiles y mercantiles. Sin embargo, no es menos cierto que a raíz del crecimiento de la interdependencia entre los Estados miembros ha surgido en los últimos años la necesidad de actualizar dicho Reglamento a las nuevas necesidades de la sociedad europea. Como ya hemos visto, la ejecución de las resoluciones judiciales está vagamente regulada en el Reglamento 1215/2012 y, principalmente, centrada en el reconocimiento de éstas, dejando a un lado las formas de garantizar la satisfacción de la parte vencedora, en detrimento de la tutela judicial efectiva. Ahora que el debate del reconocimiento de las resoluciones ha sido resuelto, es necesario instar a las Instituciones a centrar todos sus esfuerzos en elaborar una modificación legislativa sobre la ejecución basada en la automaticidad y perentoriedad cuyo fin sea asegurar el cobro de lo debido.

La duda sobre la posibilidad del uso de la fuerza para la ejecución de bienes sitos en territorio extranjero, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia expuestas, debería escampar tras el examen realizado hasta el momento. Pese a las numerosas razones basadas en la legislación comunitaria y demás normas de nuestro ordenamiento, así como en el Principio de Reconocimiento Mutuo, rector en las relaciones entre los Estados miembros, la jurisprudencia hasta ahora ha cerrado la posibilidad de que un órgano judicial pueda dictar un embargo con efectos en territorio de otro Estado miembro. Además, gran parte de la legislación nacional de los Estados miembros, también la española, prohíbe el reconocimiento de una resolución extranjera cuando la competencia para ser dictada es exclusiva del Estado requerido. En nuestro ordenamiento, esto sucede a raíz de la vigencia del artículo 22.e) LOPJ, que reserva exclusivamente para los Tribunales españoles el reconocimiento y la ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, por tanto, al reservarse la ejecución en el territorio español para los Tribunales españoles ningún embargo dictado por Tribunal extranjero que afecte a un bien sito en nuestro territorio tendrá efecto en

España, ni podrá ser reconocido, puesto que vulneraría la norma de atribución de la competencia exclusiva de la ejecución en el territorio español para los Tribunales españoles.

De lo anterior, así como basándonos en el Principio de Soberanía de los Estados y la potestad jurisdiccional exclusiva de los jueces y tribunales sobre los bienes y derechos del territorio de su jurisdicción, los Tribunales pueden fundar su negativa a reconocer las resoluciones judiciales que contravengan el monopolio de la fuerza física en el territorio, como es el caso de un embargo. No obstante, no creo que el embargo pueda considerarse un acto de fuerza física, es más, el embargo es una medida de aseguramiento de la ejecución y, como tal, tiene su razón de ser en garantizar el cobro de lo ejecutado, no conseguir directamente su cobro, tarea que nuestro ordenamiento concede a la realización del bien vía subasta y cuya competencia pertenece sin excepciones a los órganos jurisdiccionales competentes en el territorio.

No obstante, hemos podido observar que existen diversas herramientas que el acervo comunitario brinda a las partes del litigio para agilizar y asegurar el cobro de lo debido. En especial, este es caso de la Orden de Retención de Cuentas. Lejos de suponer un embargo de bienes, la Orden de Retención de Cuentas, regulada en el Reglamento 655/2014, se presenta como un mecanismo similar a la medida cautelar que puede ser ejercitado por la parte demandante con anterioridad a la obtención de un título con fuerza ejecutiva y cuyo fin es el de asegurar que los fondos de una cuenta bancaria de la parte demandada puedan ser desviados y así evitar el fracaso de la posterior ejecución de la resolución judicial.

Sin embargo, este mecanismo tampoco corrige la desventaja de que el ejecutante deba personarse en el Tribunal extranjero donde esté sita la cuenta bancaria retenida, lo que supone un gravamen más para el ejecutante, así como el encarecimiento del procedimiento.

Por todo lo anterior, se concluye la necesidad de modificar la regulación europea respecto a la ejecución de resoluciones civiles y mercantiles, instando a la aprobación de un nuevo Reglamento que dote al Tribunal que resuelve sobre el fondo de la potestad para ejecutar sus propias resoluciones, con la particularidad de que pueda afectar aquellos bienes o derechos objeto de la ejecución, incluso cuando éstos estén sitos en territorio de otro Estado miembro, aunque sin facultarlo para realizarlos forzosamente, por ser una

competencia reservada para el Tribunal competente en el territorio donde se encuentre sito dicho bien.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (UE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial n° C 027 de 26/01/1998 p. 01 – 27.
- Reglamento (UE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.
- Reglamento (UE) 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.
- Reglamento (UE) 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.
- Reglamento (UE) 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas.
- Reglamento (UE) 1111/2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.
- Reglamento (UE) 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones y la creación de un certificado sucesorio europeo.
- Reglamento (UE) 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.
- Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 405, de 2 de diciembre de 2020, páginas 40 a 78
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

- Directiva 2002/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003, relativa al acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Diario Oficial de la Comunidad Europea, núm. 26, de 31 de enero de 2003.
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. BOE núm. 182, de 31/07/2015.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 7, de 08/01/2000.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE núm. 157, de 02/07/1985.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24/11/1995.

2. Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 7 de mayo de 2020, C-267/19, ECLI:EU:C:2020:351.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 9 de marzo de 2017, C-551/15, ECLI:EU:C:2017:193.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldărușu, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 7 de noviembre de 2019, C-555/18, ECLI:EU:C:2019:937.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 17 de noviembre de 1998 en el asunto 391/95 *Van Uden c. Deco Line*, ECLI:EU:C:1998:543.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 21 de mayo de 1980 en el asunto 125/79 *Denilauler*, ECLI:EU:C:1980:130.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 6 de marzo de 1980 en el asunto 120/79 *Luise de Cavel*, ECLI:EU:C:1980:33.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 4 de julio de 1985, asunto 220/84 *Malhé*.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 26 de marzo de 1992, asunto 261/90 *Mario Reichert, Hans-Heinz Reichert e Ingeborg Kockler contra Dresdner Bank AG*. ECLI:EU:C:1992:149.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de España 32/1982, de 7 de junio. BOE núm. 153, de 28 de junio de 1982, páginas 10 a 14

- Sentencias del Tribunal Constitucional de España: STC 171/1991, STC 198/1994, STC 197/2000, STC 83/2001, STC 312/2006, STC 80/1990, STC 87/1996, STC 105/1997, STC 191/2000, STC 266/2000, STC 5/2003, STC 4/1988, STC 113/1989, STC 292/1994, STC 176/2001.

3. Libros y Artículos

- Ferreiro Baamonde, Xulio & Rodríguez García, Nicolás (2010). La armonización del Derecho procesal civil en Europa. Justicia. Revista de derecho procesal, Núm. 3-4/2010.
- Peiteado Mariscal, Pilar & Cubillo López, Ignacio (2021). Teoría y práctica del proceso de ejecución civil. Tapa. 8. La ejecución de resoluciones extranjeras. Aranzadi.
- Martín Mazuelos, Francisco (2020). Los reglamentos relativos a la ejecución de deudas monetarias. El régimen general: Reglamento 1215/2015 (Bruselas I BIS). Dykinson.
- Baratta, Roberto (2016). Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia. Anuario Español de Derecho Internacional Privado, Núm. 16, págs. 103-126.
- Cachón Cadenas, *El Embargo*, JM Bosch, 1991, p.29, visto en *El Embargo*, Ruiz de la Fuente, Atelier.
- Villamarín López, María Luisa (2020). Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea: experiencia española y adopción de decisiones informadas. La orden europea de retención de cuentas y sus requisitos de acceso.
- Artola Fernández, Miguel Álvaro (2020). Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea: Experiencia española y adopción de decisiones informadas. Dykinson.
- Cordón Moreno, Faustino (2017). La orden europea de retención de cuentas en un proceso seguido en España: ¿naturaleza cautelar o ejecutiva? Revista Española de Derecho Internacional, vol. 69 (2), págs. 301–308.
- Senés Motilla, C. (2015). La orden europea de retención de cuentas. Ed. Aranzadi.
- Antón Juárez, I. (2018). Litigación internacional en la Unión Europea III. La Orden Europea de Retención de Cuentas. Ed. Aranzadi.
- Ruiz de la Fuente, Consuelo. (2024). "Embargo de bienes y derechos en el extranjero" en *El Embargo*. Ed. Atelier. Pág. 58 – 61.
- Ramos Romeu, Francisco. (2014). "La ejecución transfronteriza sobre créditos en la UE", en *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*. Ed. Atelier, pág. 163 y ss.